



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ACUERDO: CT-CI-OT-VIÁTICOS-SE08/2026.

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia.

UNIDAD COMPETENTE: Dirección General de Recursos Financieros.

Ciudad de México, a trece de marzo de dos mil veintiséis.

Resolución del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ que confirma la clasificación de información como **confidencial respecto de diversos datos que obran en **setenta comprobaciones de viáticos** generadas con motivo de comisiones oficiales y **aprueba** las versiones públicas remitidas por la **Dirección General de Recursos Financieros**, para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 65, fracción VIII² de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

ANTECEDENTES

I. OBLIGACIÓN DE TRANSPARENCIA. En cumplimiento al artículo 65, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en adelante Ley General, el Tribunal Electoral en su calidad de sujeto obligado debe poner a disposición del público y mantener actualizada la información, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social según corresponda, los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente.

II. SOLICITUD DE APROBACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS³. La Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con fecha cuatro y cinco de marzo del presente año, recibió de la **Dirección General de Recursos Financieros**, **setenta** archivos referentes a las comprobaciones de viáticos generados con motivo de las comisiones oficiales de las personas servidoras públicas del Tribunal Electoral, correspondientes al mes de febrero de dos mil veintiséis; las cuales fueron remitidas con sus respectivas carátulas, versiones públicas e íntegras para cotejo, con la finalidad de someter a consideración del Comité de Transparencia y Acceso a la Información, la clasificación como confidencial de diversos datos personales que se mencionan en los folios de comprobantes de viáticos que a continuación se enlistan:

¹ En adelante Tribunal Electoral.

² “**Artículo 65.** Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

[...] **VIII.** Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente;

³ La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 3, fracción XXI, define Versión Pública al documento o expediente en el que se otorga acceso a la información pública, previa eliminación u omisión de aquellas partes o secciones que se encuentren clasificadas conforme a la Ley.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ACUERDO: CT-CI-OT-VIÁTICOS-SE08/2026.

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia.

UNIDAD COMPETENTE: Dirección General
de Recursos Financieros.

Folio de Comprobante de Viáticos				
260003E	260008E	260012E	260013E	260014E
260015E	260021E	260023E	260028E	260033E
260034E	260037E	260038E	260039E	260041E
260042E	260043E	260044E	260046E	260047E
260051E	260052E	260053E	260054E	260055E
260056E	260057E	260058E	260059E	260061E
260062E	260066E	260068E	260070E	260078E
260081E	260084E	260085E	260088E	260091E
260092E	260102E	260108E	260109E	260110E
260111E	260112E	260131E	260132E	260133E
260134E	260146E	260147E	260148E	260151E
260152E	260154E	260159E	260160E	260161E
260180E	260185E	260189E	260191E	260193E
260194E	260196E	260251E	260252E	260272E

Con base en los antecedentes referidos, este órgano colegiado procede a dictar los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 40, fracción II, de la Ley General; 235, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Comité de Transparencia y Acceso a la Información, es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de clasificación de la información que realicen las personas titulares de las áreas que integran el Tribunal Electoral.

II. MATERIA. El objeto de la presente resolución es analizar la clasificación de información como confidencial, realizada por la **Dirección General de Recursos Financieros** que obra en los comprobantes de viáticos generados con motivo de las comisiones oficiales de las personas servidoras públicas del Tribunal Electoral, en el periodo correspondiente al mes



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ACUERDO: CT-CI-OT-VIÁTICOS-SE08/2026.

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia.

UNIDAD COMPETENTE: Dirección General de Recursos Financieros.

de febrero de dos mil veintiséis, para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 65, fracción VIII de la Ley General.

III. ESTUDIO DE FONDO. CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. La **Dirección General de Recursos Financieros**, señaló que las comprobaciones de viáticos generadas con motivo de las comisiones oficiales contienen datos personales que constituyen información confidencial, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley General, a saber:

- **De personas servidoras públicas:**
 - Número de tarjetas personales, de cuentas bancarias e información vinculada con la tarjeta de débito o crédito personal (Información Bancaria).
 - Consumos cubiertos con recursos propios.
 - Correo electrónico personal.
 - Registro de Nombres de Pasajeros (PNR), del servidor público comisionado.
- **De las facturas emitidas por personas físicas:**
 - Domicilio fiscal del prestador de servicios.
 - Número de certificado CSD emitido por el prestador de servicios.
 - QR emitido por el prestador de servicios.
 - RFC del prestador de servicios.
 - Teléfono del prestador de servicios.
- **Información de terceros:**
 - Iniciales o nombres de terceros.

Al respecto, es importante señalar que la protección de datos personales se encuentra prevista en los artículos 6o., apartado A, fracción II, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los cuales se establece que la información referente al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, sin distinción; artículos que se transcriben para pronta referencia.

“Artículo 6o.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

[...]

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ACUERDO: CT-CI-OT-VIÁTICOS-SE08/2026.

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia.

UNIDAD COMPETENTE: Dirección General de Recursos Financieros.

establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.
[...]"

De acuerdo con la normativa transcrita, se reconoce que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, sin distinción.

Ahora bien, la Ley General, es la norma jurídica que regula el acceso a la información pública y sus excepciones, cuando la información actualice alguna de las causales de confidencialidad o reserva. El caso de confidencialidad que nos ocupa se establece en el artículo 115, de dicho cuerpo normativo, el cual se transcribe para pronta referencia:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 115. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.
[...]"

De la disposición transcrita, se advierte que el concepto de dato personal es definido como toda aquella información concerniente a una persona física identificada e identificable; asimismo, que la confidencialidad de la información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ésta las personas titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Precisado lo anterior, se procede al análisis de cada uno de los datos referidos por el área competente.

Número de tarjetas personales, de cuentas bancarias de las personas servidoras públicas e información vinculada con las mismas (Información bancaria)

El número de tarjeta de cuentas bancarias se compone por un conjunto de caracteres numéricos utilizado por los grupos financieros para identificar las cuentas de los clientes.

Dichos números son únicos e irrepetibles, establecidos a cada cuenta bancaria que avala que los recursos enviados a las órdenes de cargo, pago de nómina o a las transferencias electrónicas de fondos interbancarios, se utilicen exclusivamente en la cuenta señalada por el cliente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ACUERDO: CT-CI-OT-VIÁTICOS-SE08/2026.

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia.

UNIDAD COMPETENTE: Dirección General de Recursos Financieros.

Por ello, tanto el número de la tarjeta personal de una persona servidora pública comisionada, utilizada para realizar algún pago como el tipo o categoría de tarjeta de débito o crédito (forma de pago) revisten el carácter de información confidencial, pues además de hacer identificable a una persona física, hacen referencia a información relacionada directamente con su patrimonio, entendiendo este como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones correspondientes a una persona y que constituyen una universalidad jurídica.

Adicionalmente, es de relevancia proteger estos datos, pues a través de dichos números e instituciones financieras se puede acceder a la información relacionada con sus activos y pasivos, contenidos en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras en donde se pueden realizar diversas transacciones, como son movimientos y consulta de saldos, por lo que esta información reviste el carácter de confidencial.

Los datos relativos al número de cuenta, número de CLABE interbancaria y estado de cuenta bancario de la persona servidora pública, constituyen información relacionada con su patrimonio; únicamente le incumbe a la persona titular o persona autorizada para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias; ya que dichos datos no contribuyen a la gestión pública.

En este sentido, se debe proteger el carácter de confidencial de la información, aunado a que su divulgación facilitaría que cualquier persona pudiera afectar el patrimonio de las personas servidoras públicas.

En refuerzo de lo anterior, conviene tener presente que el Comité de Transparencia y Acceso a la Información, en su Sesión Extraordinaria de fecha tres de febrero de dos mil veintiséis, aprobó por unanimidad de votos, el siguiente criterio reiterado.

DATOS BANCARIOS. AL HACER IDENTIFICABLE A UNA PERSONA Y CORRESPONDER CON DECISIONES PERSONALÍSIMAS SOBRE SU PATRIMONIO, SE CLASIFICAN COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.

Criterio jurídico: Los datos bancarios deben clasificarse como información confidencial.

Justificación: Los datos bancarios identifican o hacen identificable a su titular, por lo que de acuerdo con el diverso artículo 115 de la LGTAIP⁴ gozan de confidencialidad.

Motivación: El número de cuenta bancaria, número de tarjeta o tipo, nombre del banco, sucursal, códigos de seguridad, número de cliente o clabe interbancaria, entre otros, se integran con caracteres numéricos utilizado por los grupos financieros para identificar las cuentas de personas usuarias. Dichos números son únicos e irrepetibles, designados a cada cuenta bancaria que

⁴ Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ACUERDO: CT-CI-OT-VIÁTICOS-SE08/2026.

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia.

UNIDAD COMPETENTE: Dirección General de Recursos Financieros.

avala que los recursos enviados a las órdenes de cargo, pago de nómina o a las transferencias electrónicas de fondos interbancarios, se utilicen exclusivamente en la cuenta señalada.

Por ello, los datos referidos tienen el carácter de información confidencial pues, además de hacer identificable a una persona, también hacen referencia directa a su patrimonio, entendiendo este como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que constituyen una universalidad jurídica. En ese sentido, el número de cuenta, el contrato o póliza, la institución de inversión o ahorro, así como el saldo, corresponden con información cuya divulgación no es sujeta a publicidad.

Específicamente, los datos bancarios de una persona moral corresponden información referente a su estabilidad financiera liquidez y solvencia, es decir, a su capacidad para mantenerse en condiciones económicas favorables durante un periodo determinado, por lo que ello, es razón suficiente para que esta información revista el carácter de confidencial.

Finalmente, la elección de una institución bancaria es personalísima, ya que incide en el patrimonio de la persona.

En consecuencia, los datos bancarios son información confidencial por lo que su clasificación no se sujetará a temporalidad alguna y solo podrá tener acceso a ella los titulares de la información, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

CRITERIO 004/2026 Clave de identificación: CT/004/MC/2026. **Época:** Primera.
Tipo: Reiterado. **Materia:** Común. Clasificación por confidencialidad. **Fecha:** 26 enero de 2026. **Acuerdo:** CT-SE03.02/2026

Consumos cubiertos con recursos propios de las personas servidoras públicas

En los artículos 4 y 11 de la Ley General⁵ se establece que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley; que el derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se impone el mandato a los sujetos obligados de transparentar y permitir el acceso a su información, pero también proteger los datos personales que obren en su poder.

⁵ **Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, las leyes de las entidades federativas y en las disposiciones jurídicas aplicables dentro de sus respectivas competencias.

La información podrá ser clasificada como reservada temporalmente por razones de interés público o seguridad nacional conforme a los términos establecidos por esta Ley.

Artículo 11. Toda la información pública documentada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y debe ser accesible a cualquier persona. Para ello, se deberán habilitar los medios y acciones disponibles, conforme a los términos y condiciones establecidos en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ACUERDO: CT-CI-OT-VIÁTICOS-SE08/2026.

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia.

UNIDAD COMPETENTE: Dirección General de Recursos Financieros.

En el caso concreto, si bien hay gastos cubiertos con recursos públicos, los cuales tienen una naturaleza pública, también obran consumos y erogaciones cubiertos con recursos propios de las personas servidoras públicas, los cuales, son de naturaleza privada pues se cubren con su patrimonio.

En la especie, la información relativa a las erogaciones o gastos pagados con recursos propios de personas físicas se encuentra relacionada con actividades que tienen un impacto directo en su patrimonio y que sólo competen a su esfera privada, pues si bien el salario de los servidores públicos proviene del erario, la manera en cómo lo utilizan es información que recae en la esfera privada. Por lo tanto, son información confidencial, los gastos que no son cubiertos por este Tribunal Electoral, a través de los viáticos otorgados, sino directamente por la persona servidora pública con su patrimonio.

Ahora bien, por cuanto hace al monto total, se coincide con la Dirección General de Recursos Financieros respecto a que dicha información actualiza la causal de confidencialidad, pues al dejarlo visible, a través de una operación matemática, se podría dar cuenta del monto de los gastos cubiertos por la persona servidora pública con recursos propios.

Correo electrónico personal

El correo electrónico particular se considera un dato personal debido a que es un conjunto de palabras, números y/o caracteres que constituyen una cuenta que permite el envío y recepción de comunicaciones electrónicas con múltiples personas destinatarias y personas receptoras a través de una red.

Los mensajes de correo electrónico posibilitan el envío, además de texto, de cualquier tipo de documento digital (imágenes, videos, audios, fotografías, etc.). En este sentido, las comunicaciones electrónicas pueden contener información de carácter confidencial y están destinadas únicamente para el uso exclusivo de las personas titulares de dichas cuentas o con acceso otorgado directamente por la persona creadora de la misma.

De igual forma, la dirección electrónica de la cuenta de correo electrónico que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o una combinación alfanumérica, y en la mayoría de los casos, se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, por lo que dicha cuenta debe considerarse como dato personal y protegerse.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ACUERDO: CT-CI-OT-VIÁTICOS-SE08/2026.

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia.

UNIDAD COMPETENTE: Dirección General de Recursos Financieros.

En refuerzo de lo anterior, conviene tener presente que el Comité de Transparencia y Acceso a la Información, en su Sesión Extraordinaria de fecha veintiséis de enero de dos mil veintiséis, aprobó por unanimidad de votos, el siguiente criterio reiterado.

CORREO ELECTRÓNICO PERSONAL O PARTICULAR. CORRESPONDE CON INFORMACIÓN CONFIDENCIAL QUE DEBE PROTEGERSE.

Criterio jurídico: El correo electrónico personal o particular, por regla general, debe clasificarse como un dato personal protegido ya que permite el envío y recepción de comunicaciones electrónicas que pueden contener información de carácter confidencial y están destinadas únicamente para el uso de las personas destinatarias, además de que puede contener en su integración información referente a su titular por lo que no puede publicarse sin consentimiento.

Justificación: El correo electrónico personal o particular es un dato personal que identifica o hace identificable a su titular que, de acuerdo con el diverso artículo 115 de la LGTAIP⁶ goza de confidencialidad.

Motivación: El correo electrónico particular se considera un dato personal debido a que es un conjunto de palabras, números y caracteres que constituyen una cuenta que permite el envío y recepción de comunicaciones electrónicas con múltiples personas destinatarias y receptoras a través de una red, aunado a que puede asimilarse al teléfono o domicilio particular que hace localizable a su titular.

Así, los mensajes de correo electrónico posibilitan el envío, además de texto, de cualquier tipo de documento digital, ya sea imágenes, videos, audios, fotografías, etc. En este sentido, las comunicaciones electrónicas pueden contener información de carácter confidencial y están destinadas únicamente para el uso de las personas destinatarias previstas.

De igual forma, la dirección electrónica de la cuenta de correo electrónico que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, de forma voluntaria o involuntaria puede contener en su integración información referente a su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado); en la mayoría de los casos, se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios para un determinado fin, por lo que dicha cuenta debe considerarse como dato personal que no puede otorgarse sin consentimiento de la persona titular por lo que debe protegerse.

CRITERIO 003/2026 Clave de identificación: CT/003/MC/2026. **Época:** Primera. **Tipo:** Reiterado. **Materia:** Común. Clasificación por confidencialidad. **Fecha:** 26 enero de 2026. **Acuerdo:** CT-SE03.02/2026.

⁶ Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ACUERDO: CT-CI-OT-VIÁTICOS-SE08/2026.

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia.

UNIDAD COMPETENTE: Dirección General de Recursos Financieros.

Registro de Nombres de los Pasajeros (PNR, por sus siglas en inglés) de la persona servidora pública comisionada

El Registro de Nombres de Pasajeros es el nombre comúnmente utilizado para designar la información relativa a reservas hechas, así como al itinerario; es importante precisar que se requiere la inclusión de datos personales para llevar a cabo el registro PNR, tales como CURP, RFC, sexo, edad, correo electrónico personal, número de teléfono móvil/fijo. Por lo que, al contener información vinculada con una persona física identificada o identificable el PNR del servidor público comisionado debe de considerarse información confidencial.

Domicilio fiscal del prestador de servicios (personas físicas)

El domicilio fiscal, al corresponder a una persona física, no es posible inferir que sea distinto a su domicilio particular; en consecuencia, hace referencia a su posible ubicación, así como a datos vinculados con su patrimonio. De divulgarse, podría traer como consecuencia invasión a la esfera privada del individuo; por tal motivo, es susceptible de ser clasificada como confidencial.

En refuerzo de lo anterior, conviene tener presente que el Comité de Transparencia y Acceso a la Información, en su Sesión Extraordinaria de fecha seis de febrero de dos mil veintiséis, aprobó por unanimidad de votos, el siguiente criterio reiterado.

DOMICILIO DE PARTICULARES. SE TRATA DE UN DATO PERSONAL DE NATURALEZA CLASIFICADA POR CONFIDENCIALIDAD.

Criterio jurídico: De conformidad con lo dispuesto en el Código Civil Federal, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, fijándose el plazo de seis meses como base para presumir que alguien reside habitualmente en un lugar determinado. En esa tesitura, constituye un dato personal que le hace identificable y, por ende, se encuentra revestido de confidencialidad, en tanto su divulgación incidiría directamente en la privacidad del individuo, afectando ese ámbito esencial del desarrollo personal.

Justificación: El domicilio particular normalmente contiene los siguientes elementos: calle, número exterior, número interior, colonia, código postal, municipio o alcaldía, entidad federativa y país. Es así como permite ubicar a la persona en determinado espacio físico, conocido como su entorno habitacional y, de ahí que, dada su naturaleza de información confidencial, sólo podrá develarse mediante el consentimiento expreso de su titular; por tanto, constituye información que hace a una persona identificada o identificable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción IX de la LGPDPPSO⁷.

Motivación: El concepto de dato personal es definido como aquella información concerniente a una persona física identificada e identificable y, en principio, el domicilio es información que permite identificar la ubicación de la persona titular, por lo que se trata de un dato personal susceptible de confidencialidad.

⁷ Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ACUERDO: CT-CI-OT-VIÁTICOS-SE08/2026.

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia.

UNIDAD COMPETENTE: Dirección General de Recursos Financieros.

CRITERIO 016/2026 Clave de identificación: CT/016/MC/2026. Época: Primera. Tipo: Reiterado. Materia: Común. Clasificación. Fecha: 06 de febrero de 2026. Acuerdo: CT-SE04/2026.

Número de serie del Certificado de Sello Digital (CSD) del emisor

De conformidad con la actualización del Código Fiscal de la Federación, en marzo de 2015 en concreto el Artículo 17-D, señala que todas las personas contribuyentes están obligadas a firmar sus comprobantes digitales con el CSD (Certificado de Sello Digital) y ya no con su FIEL (Firma Electrónica Avanzada), los cuales tienen diferentes funciones:

- **Firma Electrónica Avanzada:** (FIEL), es un documento electrónico que autentifica a las personas contribuyentes y sirve para acceder a su información fiscal digital y hacer trámites en el Servicio de Administración Tributaria (SAT), además de firmar las facturas electrónicas, pero únicamente dentro del portal del SAT.

- **Certificado de sello digital:** (CSD), es un documento electrónico mediante el cual el SAT garantiza la vinculación de información entre una persona contribuyente (persona física o moral) y el SAT, sirviendo para firmar sus facturas electrónicas con cualquier Proveedor de Certificación Autorizado (PAC), así como determinar información del contribuyente como vigente y que corresponda al Registro Federal de Contribuyentes del emisor.

En ese sentido y considerando lo señalado por el Servicio de Administración Tributaria en la opinión técnica citada, el número de certificado permite obtener el RFC y nombre o razón social del emisor del comprobante dentro del portal del SAT, así como los datos del certificado de la e. *Firma*. Por lo que, al contener información vinculada con una persona física identificada o identificable debe de considerarse información confidencial.

Código QR de la CFDI

Con relación al código QR (del inglés *Quick Response code*, "código de respuesta rápida") es la evolución del código de barras. Es un módulo para almacenar información en una matriz de puntos o en un código de barras bidimensional, el cual presenta tres cuadrados en las esquinas que permiten detectar la posición del código al lector.

Consisten en códigos de barras que almacenan información, actualmente adaptados a los dispositivos electrónicos como smartphone o una tableta, que permiten descifrar el código y trasladan directamente a un enlace o archivo, decodificando la información encriptada, por lo que daría cuenta de la información relativa a una persona física.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ACUERDO: CT-CI-OT-VIÁTICOS-SE08/2026.

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia.

UNIDAD COMPETENTE: Dirección General de Recursos Financieros.

Ahora bien, se debe referir que este Tribunal Electoral solicitó una opinión técnica al Servicio de Administración Tributaria⁸ -con la finalidad de conocer cómo se integra la información que obra en los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI's) y si éste permite acceder al portal de trámites y servicios y obtener más información del emisor y receptor del comprobante fiscal; al respecto ese órgano desconcentrado indicó, en lo que a la parte interesa, lo siguiente:

"Las representaciones impresas de las facturas incluyen un código de barras bidimensional conforme al formato de QR Code.

La QR contiene los siguientes datos:

- La URL del acceso al servicio que pueda mostrar los datos en versión pública del comprobante.
- Número de folio fiscal del comprobante (UUID)
- RFC de emisor
- RFC del receptor
- Total del comprobante
- Ocho últimos caracteres del sello digital del emisor del comprobante"

En consecuencia, para este órgano colegiado queda acreditado que con la publicidad del QR code se pueden obtener datos personales confidenciales como el RFC del emisor y receptor, por lo anterior, este dato no es susceptible de divulgación al actualizar el supuesto de confidencialidad.

Registro Federal de Contribuyentes (RFC)

El RFC de una persona física es un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar previamente la identidad de la persona y su fecha de nacimiento, entre otros datos; lo anterior, a través de documentos oficiales como el pasaporte y el acta de nacimiento. Asimismo, las personas que tramitan su inscripción al registro lo hacen con el único propósito de realizar, mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

En este sentido, el RFC de personas físicas se encuentra vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales. Por tanto, el Registro Federal de Contribuyentes se considera un dato personal confidencial.

En refuerzo de lo anterior, conviene tener presente que el Comité de Transparencia y Acceso a la Información, en su Sesión Extraordinaria de fecha veintiséis de enero de dos mil veintiséis, aprobó por unanimidad de votos, el siguiente criterio reiterado.

⁸ Oficio 700-03-03-00-00-2018-1436, del 27 de noviembre de 2018, signado por el Administrador de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos "3", adscrita a la Administración Central de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos de la Administración General de Servicios al Contribuyente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ACUERDO: CT-CI-OT-VIÁTICOS-SE08/2026.

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia.

UNIDAD COMPETENTE: Dirección General de Recursos Financieros.

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC). EL DE LAS PERSONAS FÍSICAS ES UN DATO PERSONAL SUCEPTIBLE DE SER PROTEGIDO.

Criterio jurídico: El Registro Federal de Contribuyentes (RFC) es un dato personal confidencial.

Justificación: El RFC de las personas permite identificar la edad y fecha de nacimiento de las personas por lo que, el correspondiente a las personas físicas es un dato personal que identifica o hace identificable a su titular, al tiempo que, de acuerdo con el artículo 115 de la LGTAIP⁹ goza de confidencialidad.

Motivación: El RFC de una persona física es un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar previamente ante la autoridad la identidad de la persona y su fecha de nacimiento, entre otros datos; lo anterior, a través de documentos oficiales. Asimismo, las personas que tramitan su inscripción al registro federal de contribuyentes lo hacen con el único propósito de realizar, mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

En este sentido, el RFC de personas físicas se encuentra vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible para efectos fiscales. Por tanto, el Registro Federal de Contribuyentes se considera un dato personal confidencial.

CRITERIO 010/2026 Clave de identificación: CT/010/MC/2026. **Época:** Primera. **Tipo:** Reiterado. **Materia:** Común. Clasificación por confidencialidad. **Fecha:** 26 enero de 2026.
Acuerdo: CT-SE03.02/2026.

Número de teléfono particular (Fijo/Celular)

Conforme al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las formas existentes de comunicación y las que son fruto de la evolución tecnológica, deben protegerse por el derecho fundamental a su inviolabilidad.

El número de teléfono particular se refiere a un dato numérico asignado para la prestación del servicio de telefonía con una empresa o compañía que lo proporciona, atento a una concesión del Estado y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada.

Por lo anterior, al ser considerado un medio de comunicación con la persona titular del dato, éste es privado y único, ya que hace localizable a la persona propietaria de la línea telefónica, por lo que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de la persona titular, en consecuencia, se estima que el teléfono particular de las personas servidoras públicas y de las personas físicas proveedoras de servicios se considera dato personal confidencial.

⁹ Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ACUERDO: CT-CI-OT-VIÁTICOS-SE08/2026.

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia.

UNIDAD COMPETENTE: Dirección General de Recursos Financieros.

En refuerzo de lo anterior, conviene tener presente que el Comité de Transparencia y Acceso a la Información, en su Sesión Extraordinaria de fecha seis de febrero de dos mil veintiséis, aprobó por unanimidad de votos, el siguiente criterio reiterado.

NÚMERO DE TELÉFONO PARTICULAR (FIJO O CELULAR). AL SER UN MEDIO DE COMUNICACIÓN PRIVADO DEBE CONSIDERARSE COMO UN DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.

Criterio jurídico: El número de teléfono particular se refiere a un dato asignado para la prestación del servicio de telefonía con una empresa o compañía que lo proporciona y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada.

Justificación: Al ser un medio de comunicación privado, hace localizable a la persona propietaria de la línea telefónica, por lo que solo puede otorgarse mediante consentimiento expreso de la persona titular; por tanto, constituye un dato personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción IX de la LGPDPPSO¹⁰.

Motivación: El concepto de dato personal es definido como aquella información concerniente a una persona física identificada e identificable; por tanto, tomando en consideración que el número de teléfono particular hace localizable a su propietario, es reconocido como un dato personal susceptible de confidencialidad.

CRITERIO 019/2026 **Clave de identificación:** CT/019/MC/2026. **Época:** Primera. **Tipo:** Reiterado. **Materia:** Común. **Clasificación.** **Fecha:** 06 de febrero de 2026. **Acuerdo:** CT-SE04/2026.

Nombre o iniciales de terceros

El nombre es un atributo de la persona que la individualiza, la identifica o la hace identificable frente a los demás, es un signo de identidad el cual como sujeto de la relación jurídica encuentra expresión distintiva en el mundo del derecho; por medio de éste, los efectos de la relación jurídica se hacen recaer de manera precisa en el sujeto a quien designan.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido¹¹ en la tesis aislada 1a. XXXII/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Libro VI, Tomo 1, Libro VI, de marzo de 2012 Décima Época, materias Constitucional y Civil, lo siguiente:

“DERECHO HUMANO AL NOMBRE. ES UN ELEMENTO DETERMINANTE DE LA IDENTIDAD. El derecho humano al nombre a que se refiere el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene como fin fijar la identidad de una persona en las relaciones sociales y ante el Estado, de suerte que la hace distinguible en el entorno, es decir, es una derivación integral del derecho a la expresión de la individualidad, por cuanto es un signo distintivo del individuo ante los demás, con el cual se identifica y lo reconocen como distinto. Por tanto, si la identificación cumple con la función de ser el nexo social de la identidad, siendo uno de sus elementos determinantes el nombre, éste, al ser un derecho humano así reconocido es,

¹⁰ Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

¹¹ **Registro digital:** 2000343, **Instancia:** Primera Sala, **Décima Época, Materia(s):** Constitucional, Civil. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2000343>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ACUERDO: CT-CI-OT-VIÁTICOS-SE08/2026.

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia.

UNIDAD COMPETENTE: Dirección General de Recursos Financieros.

además, inalienable e imprescriptible, con independencia de la manera en que se establezca en las legislaciones particulares de cada Estado.

Amparo directo en revisión 2424/2011. Ma. Guadalupe Ruiz Dena. 18 de enero de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia".

En otras palabras, el derecho humano al nombre tiene como fin fijar la identidad de una persona en las relaciones sociales y ante el Estado, de tal suerte que la hace distinguible en el entorno; es decir, es una derivación integral del derecho a la expresión de la individualidad, por cuanto es un signo distintivo del individuo ante los demás, con el cual se identifica y lo reconocen como distinto.

Si la identificación cumple con la función de ser el nexo social de la identidad, siendo uno de sus elementos determinantes el nombre, al ser un derecho humano así reconocido es, además, inalienable e imprescriptible, con independencia de la manera en que se establezca en las legislaciones particulares de cada Estado.

Por lo anterior, se considera que las iniciales o el nombre son un dato personal que evidentemente hace a una persona identificable con respecto de otras, por lo cual actualiza la causal de confidencialidad y debe ser protegido.

IV. DECISIÓN DE ESTE ÓRGANO COLEGIADO. Por lo anteriormente expuesto, **se confirma la clasificación como confidencial** de los datos personales que obran en **setenta** comprobaciones de viáticos generadas con motivo de las comisiones oficiales de las personas servidoras públicas del Tribunal Electoral, correspondientes al mes de febrero de dos mil veintiséis.

Ahora bien, al considerarse que se actualiza la causal de confidencialidad establecida en el artículo 115 de la Ley General; **se aprueban las setenta versiones públicas** realizadas por la **Dirección General de Recursos Financieros**, las cuales deberán publicarse acompañadas de la presente resolución y la lista de los datos testados en el documento, de conformidad con los plazos y procedimientos establecidos en la normatividad aplicable en la materia.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 40, fracción II, de la Ley General; y 233, 234 y 235, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; este Comité de Transparencia y Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Este Comité es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que obra en los documentos que dan cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, a propuesta de la **Dirección General de Recursos Financieros**, de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ACUERDO: CT-CI-OT-VIÁTICOS-SE08/2026.

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia.

UNIDAD COMPETENTE: Dirección General de Recursos Financieros.

conformidad con los preceptos legales citados en el considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO. Se **confirma** la **clasificación como confidencial** de los datos personales que obran en las **setenta comprobaciones de viáticos**, materia de la presente resolución.

TERCERO. Se **aprueban** las **setenta versiones públicas** de las **comprobaciones de viáticos**, materia de la presente resolución.

CUARTO. Se instruye a la **Dirección General de Recursos Financieros** para que, de conformidad con los plazos y procedimientos establecidos en las normas aplicables, proceda a su publicación para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia.

Notifíquese la presente resolución como en derecho corresponda.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos por los integrantes del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su **Octava Sesión Extraordinaria**, celebrada el **trece de marzo de dos mil veintiséis**.

**CARLOS
HERNANDEZ
TOLEDO**

Firmado
digitalmente por
**CARLOS HERNANDEZ
TOLEDO**

MTRO. CARLOS HERNÁNDEZ TOLEDO
Secretario General de Acuerdos
y Presidente del Comité



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ACUERDO: CT-CI-OT-VIÁTICOS-SE08/2026.

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia.

UNIDAD COMPETENTE: Dirección General de Recursos Financieros.

MTRO. JAIME ARMANDO
LÓPEZ RAMÍREZ



**MTRO. JAIME ARMANDO
LÓPEZ RAMÍREZ**
TITULAR DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DEL TEPJF

Titular de la Unidad de Administración e Integrante del Comité ¹²

MARIA
TERESA
GARMENDIA
MAGAÑA

garmendia

**DRA. MARÍA TERESA
GARMENDIA MAGAÑA**
Directora General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales e Integrante del Comité

**YURI
ZUCKERMANN
ANN PEREZ**

Firmado digitalmente por
YURI
ZUCKERMANN
PEREZ

MTRO. YURI ZUCKERMANN PÉREZ
Director de Transparencia y Acceso a la Información y Secretario Técnico del Comité

Esta foja forma parte de la resolución **CT-CI-OT-VIATICOS-SE08/2026** emitida por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Octava Sesión Extraordinaria, celebrada el trece de marzo de dos mil veintiséis.

YZP | HMO | CYTS

¹² Con fundamento en lo dispuesto en el punto TERCERO del ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, POR EL QUE SE AUTORIZA LA CONTINUIDAD DE LA APLICACIÓN DE LA NORMATIVA ADMINISTRATIVA EMITIDA HASTA ANTES DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, A TRAVÉS DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES, HASTA EN TANTO EL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL EMITA LAS DISPOSICIONES RESPECTIVAS.